

manada radica en la copia de carteras y rastreo de las estrategias de inversión de las AFORE líderes, lo cual distorsiona –sobreevalora– los precios de los activos que son simultáneamente adquiridos por todos los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y subvalora los precios de aquéllos instrumentos que se venden simultáneamente, generando movimientos abruptos y significativos en los precios, lo cual introduce un riesgo sistémico que es inherente a la revelación de información a detalle.

Cuando el comportamiento manada se materializa, se genera lo que se conoce en la jerga financiera como “estampida”, lo cual introduce un estrés que podría incrementar la volatilidad del mercado y tener un impacto desestabilizador sobre los precios de los activos y provocar una crisis si las decisiones de los agentes seguidores (“rebaño”) resultan equivocadas o ineficientes.

La volatilidad de los mercados, que generan el comportamiento de manada, pone en riesgo las condiciones de pensión y el patrimonio de los trabajadores a quienes corresponda el retiro bajo esas circunstancias.

- f) La revelación completa de las carteras de inversión podría provocar que las AFORE planifiquen sus decisiones de inversión con base en las fechas en las que deben revelar sus carteras. En este escenario, las AFORE podrían sustituir algunos valores de sus carteras con otros activos justo antes de las revelaciones con el fin de hacer pública una cartera distinta de la que efectivamente poseen, este comportamiento se conoce como “window dressing”.
- g) La revelación completa de las carteras pone en desventaja a las AFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios de compra-venta de carteras. Si las contrapartes conocen las tenencias de las AFORE distorsionarían los precios (venden más caro y compran más barato).

Lo expuesto anteriormente respecto de la información requerida en la solicitud: “...informe y detalle sobre el monto, el plazo y el instrumento en el cual cada una de las Afores ha invertido el dinero de los trabajadores mexicanos” trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las AFORE y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores considerando que una de las finalidades del Sistema de Ahorro para el Retiro es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORE que administran las AFORE; motivos por los que dicha información es clasificada como confidencial.

Además de que dicha información conforme a lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, al ser parte integrante del patrimonio de una persona moral como son, en este caso, las AFORE y SIEFORES, además de que la misma comprende hechos y actos de carácter económico, contable, comercial, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que pudiera ser útil para un competidor.

No obstante lo anterior, en línea con lo mencionado en el último párrafo del artículo 91 de la LSAR, citado en la fracción IV de este documento, es posible conocer de forma agregada e histórica la composición de las inversiones de las SIEFORE por tipo de instrumento y sector. Dicha información se encuentra disponible al público general en la página de internet de la CONSAR en la dirección siguiente:

<http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=21>

El detalle de cómo acceder a dicha información se muestra en el Anexo I del presente documento.

Adicionalmente, las carteras de inversión de cada una de las SIEFORE es información que está a disposición del público en general en la página de internet de cada AFORE, como se podrá constatar para cada una de las 10 AFORE que operan en el mercado, así como el PENSIONISSSTE.

Asimismo, puede ser de interés del particular el consultar los Prospectos de Información que corresponden a cada una de las SIEFORE operadas por las 10 AFORE y el PENSIONISSSTE. Dichos Prospectos tienen como finalidad proveer información oportuna y fidedigna sobre las políticas de inversión de las SIEFORE, las clases de activos que invierten, los criterios para elegir los instrumentos a invertir y los riesgos asociados a las inversiones de las SIEFORE. En caso de no hallar los prospectos en las páginas de internet de las AFORE, la regulación de la CONSAR obliga a todas las AFORE a mantenerlos a disposición de cualquier persona en las sucursales de las AFORE.

El detalle de cómo acceder a las páginas de internet de las respectivas AFORE se muestra en el Anexo II del presente documento.

SEGUNDO.- Respecto de la información requerida en la solicitud: "... precisando los rendimientos y las comisiones cobradas por cada uno de estos...", se precisa lo siguiente:

- a) Sobre la solicitud de información de comisiones y rendimientos, se le da a conocer al C. Emmanuel Ameth, que es posible obtener la información de dichos datos históricos a partir de 1997, año de entrada en vigor de la reforma a la Ley del Seguro Social de 1995, cuando comienza a operar el nuevo sistema de pensiones de contribuciones definidas. Dicha información se encuentra disponible al público general en la página de internet de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) en las direcciones siguientes:

<http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=17>
<http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/Enlace.aspx?md=18>

El detalle de cómo acceder a dicha información se muestra en el Anexo III (comisiones) y IV (rendimientos) del presente documento.

TERCERO.- Respecto de la información requerida en la solicitud: "... así como el destino de la capitalización de cada una de ellas desde la creación del sistema.", se precisa lo siguiente:

- a) Sobre el destino de la capitalización de los recursos de los trabajadores, de acuerdo con la Ley del Seguro Social, la fracción I del artículo 159 y a la fracción III bis del artículo 3° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro,

*se establece que las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **así como los rendimientos**, serán depositados en la cuenta individual de cada trabajador.*

Por lo que la capitalización de los recursos forma parte de la cuenta individual de cada trabajador y está sujeta a las reglas de inversión establecidas por esta Comisión.

[...]"

Por lo expuesto, conviene precisar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

"...

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 137. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

..."

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

"...

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- II. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Financiera, relativa al **monto, plazo e instrumento en los cuales las AFORE invierten**, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues incide de forma directa en la estrategia financiera y comercial de cada AFORE y su entrega facilitaría la réplica de políticas y estrategias de inversión, inhibiendo el desarrollo de nuevos instrumentos, lo que traería consigo una réplica de carteras y un rastreo de estrategias, incrementando así la volatilidad del mercado y obstruyendo la finalidad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad de las inversiones de las SIEFORE.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos

116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente

“ACUERDO CTE 07/02/2016:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con número de folio 0612100020616, sobre el monto, plazo e instrumento en los cuales las AFORE invierten, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

LA

IV. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la incompetencia para conocer sobre prestadores de crédito, cajas de ahorro y aseguradoras, relativa a la solicitud con número de folio 0612100019616, con fundamento en los artículos 129 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 29 de agosto del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100019616, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Cuantos prestadores de crédito, cajas de ahorro, financieros existen?, Cuantos afores hay?, y cuales son, Quienes maneja la tesorería de las afores?, en las aseguradoras quienes son los encargados de pagar los gastos médicos?” (sic)



El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Jurídica, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General Adjunta de Normatividad, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, informó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 5º, fracciones I y II, 8º, 18, párrafo primero y segundo, 19, 20, 49, 84, 85 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 142, 143, 158, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 8, fracción VI y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 11 y 366 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; 1, 2, 4, fracciones I y II y 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 2º, fracción I, 106, 107 y 108 del Reglamento de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro; 1º, 2º, fracción III, apartado C, numeral 1, inciso a), 23, fracciones VI, VII y XII, 29 y 35 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; así como el Título Segundo y 104 de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se manifiesta lo siguiente:

Al respecto de la solicitud de información anteriormente descrita, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- I. *Atendiendo a los principios rectores de los Organismos Garantes del Derecho destaca el principio de Máxima Publicidad, como una garantía de transparencia para los petitionarios, señalado en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:*

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*...
VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
...”*

- II. *De conformidad con lo previsto en los artículos 2º y 5º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de las entidades financieras participantes en los mismos.*

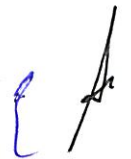
“ARTICULO 2º.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.”

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;
- II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;
- III. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;
- IV. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;
- V. Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro;
- VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las administradoras y sociedades de inversión;
- VI bis. Conocer de los nombramientos de los consejeros, directores generales, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores y comisarios de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;
- VII. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;
- VIII. Administrar y operar, en su caso, la Base de Datos Nacional SAR;
- IX. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;
- X. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal;
- XI. Celebrar convenios de asistencia técnica;
- XII. Dictar reglas de carácter general para determinar la forma en que las administradoras deberán remunerar a sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la administradora, le presten sus servicios a través de terceros, o sean independientes;
- XIII. Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:
 - a) Las carteras de inversión de las sociedades de inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;
 - b) La adquisición de valores extranjeros. Este apartado deberá incluir información del porcentaje de la cartera de cada Sociedad de Inversión invertido en estos valores, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos, así como un

CA



- análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos de las sociedades de inversión;
- c) Las medidas adoptadas por la Comisión para proteger los recursos de los trabajadores a que se refiere la fracción XIII bis del presente artículo;
 - d) Información estadística de los trabajadores registrados en las administradoras, incluyendo clasificación de trabajadores por número de semanas de cotización, número de trabajadores con aportación, número de trabajadores con aportaciones voluntarias y aportación promedio, clasificación de los trabajadores por rango de edad y distribución de sexo y cotización promedio de los trabajadores, densidad de cotización por rango de ingreso, edad y sexo. La información anterior será desglosada por administradora y por instituto de seguridad social o trabajador no afiliado, según corresponda;
 - e) Información desagregada por administradora relativa a los montos de Rendimiento Neto, de Rendimiento Neto Real, pagados a los trabajadores, al cobro de comisiones, y en caso de presentarse minusvalías, el monto de éstas y el porcentaje que corresponda por tipo de inversión.
- XIII bis.** Establecer medidas para proteger los recursos de los trabajadores cuando se presenten circunstancias atípicas en los mercados financieros. Así como dictar reglas para evitar prácticas que se aparten de los sanos usos comerciales, bursátiles o del mercado financiero;
- XIV.** Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral;
- XV.** Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y
- XVI.** Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.”

[...]

TERCERO.- Respecto de la información descrita en la solicitud referente a: “Cuántos prestadores de crédito, cajas de ahorro financieros existen?... en las aseguradoras quienes son los encargados de pagar los gastos médicos?” se hace del conocimiento del solicitante que :

- a) Esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, toda vez que dentro de sus facultades, únicamente, se encuentra prevista la coordinación, regulación y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de sus participantes, en relación con lo previsto en el numeral II romano anterior.
- b) Asimismo, se precisa que las autoridades facultadas para dar respuesta a su solicitud en relación con “el número de prestadoras de crédito y cajas de ahorro” son las siguientes:
 - i. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), de acuerdo con el artículo 1 y 366 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene por objeto es supervisar la operación de los sectores asegurador y afianzador, preservando la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de Seguros y Fianzas para garantizar los intereses del público usuario.

Se pone a su disposición la siguiente liga en la que se encontrará la normativa aplicable para su consulta:
<http://www.cnsf.gob.mx/Normativa/Paginas/LeyesReglamentos.aspx>

- ii. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción IV, inciso a) y b) 4, fracciones I y II y 5, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia, entre otros, a las sociedades de ahorro y préstamo, instituciones de crédito y de entidad estatal, a que hace referencia el inciso a) y b) de la fracción IV, del artículo 3º de la citada Ley, así como sancionar sobre los sectores y entidades que integran las entidades reguladoras, así como de aquellas personas físicas y morales que realicen actividades previstas en el sistema financiero.

De conformidad con el principio rector de máxima publicidad, a que se hace referencia en el numeral I anterior, se cita el artículo 3, fracción IV, incisos a) y b) de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su conocimiento:

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IV. Entidades o entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano:

...
a) A las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la Comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las Leyes mercantiles y financieras.

b) A las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sujetas a la supervisión de la Comisión, a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, integrantes del sector social.

...”

Sirve de apoyo la siguiente liga en la que podrá abundar sobre la normatividad aplicable al sistema financiero:

<http://www.cnbv.gob.mx/Paginas/NORMATIVIDAD.aspx>

CUARTO.- Conforme a lo antes expuesto, resulta ilustrativo el siguiente criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que sostiene:

Criterio 16/09. La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara..

[...]"

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

CA

“...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 130 de la Ley en cita, establece:

3 A



“ ...

Artículo 130. *Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.*

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Por otra parte el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

Finalmente, el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señala:

“ ...

Vigésimo séptimo. *En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen*

la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia."

De lo anterior, se advierte que en **los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o bien que estén obligados a documentar de conformidad a sus competencias y funciones.**

En seguimiento a lo anterior, en el supuesto de que la unidad administrativa señale que la información solicitada no se localiza en sus archivos por una razón de incompetencia, se deberá de notificar al Comité de Transparencia, con los elementos necesarios que justifiquen la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la procedencia de la incompetencia.

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la procedencia de la incompetencia respecto de la información solicitada, es garantizar al solicitante que las unidades administrativas adscritas a un sujeto obligado no cuentan con atribuciones para poseer la información solicitada, por lo que, se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Jurídica.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista alguna causa justificada.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Jurídica, relativa a prestadoras de crédito, cajas de ahorro y aseguradoras, este Comité advierte que se trata de información que no corresponde al ámbito de competencia de esta Comisión, pues dentro de sus atribuciones únicamente se encuentra la coordinación, regulación y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Destacando que en todo caso las entidades facultadas para emitir una respuesta sobre el particular son la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que se deberá notificar la orientación correspondiente al particular.

Finalmente, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 129 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por lo que, la información de mérito no corresponde al ámbito de competencia de esta Comisión.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

“ACUERDO CTE 07/03/2016:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la incompetencia para conocer sobre prestadores de crédito, cajas de ahorro y aseguradoras, relativa a la solicitud con número de folio 0612100019616, con fundamento en los artículos 129 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública..”

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las doce horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

MIEMBROS DEL COMITÉ



Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar

Director de Vinculación

Presidente del Comité y Titular de la Unidad de Transparencia



Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla

Coordinador General de Administración y

Tecnologías de la Información y Responsable del área de archivos



Lic. Guadalupe Muñoz Trejo

Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR



INVITADO PERMANENTE



Lic. Antonio S. Reyna Castillo

Vicepresidente Jurídico



Lic. Itzel Monserrat García Hernández

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

